

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00104-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 287

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante: Banco Finandina S. A.
Demandado: Leidy Viviana Cardona Ramírez
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00104-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

La Dra. Angela Liliana Duque Giraldo, en su condición de Apoderada General del Banco Finandina S. A., con NIT 860.051.894-6, otorgado mediante escritura pública Nro. 2057 del 15 de julio de 2021, a través de apoderado judicial pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora Leidy Viviana Cardona Ramírez por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$36.033.844) por concepto de capital del pagaré No. 20586960 cuyo vencimiento se dio el día 15 de junio de 2023.
2. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el 16 de junio de 2023, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.
3. Por las costas que se generen dentro del proceso respectivo.
4. Por los intereses remuneratorios DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$2.685.104).

CONSIDERACIONES:

Título ejecutivo

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00104-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Para el recaudo por la vía ejecutiva de las sumas relacionadas en el acápite precedente, se presentó el siguiente título valor:

Título:	Pagaré Nro. 20586960
Deudora	Leidy Viviana Cardona Ramírez
Valor	\$ 36.033.844.00
Beneficiario	Banco Finandina S.A.
Creación	14 de julio de 2022
Pago	15 de junio 2023
Int. Mora	Tasa máxima autorizada por la ley.

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

El pagaré acompañado, como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos tanto comunes de los títulos valores, como los especiales del pagaré, establecidos en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que el importe del instrumento negociable pueda ser exigido.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por la deudora Leidy Viviana Cardona Ramírez C. C. Nro. 30.236.705.
- La mención del derecho que en el título se incorpora:
Pagaré. 20586960
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero:
Pagaré No. 20586960. Capital \$36033.844 Intereses de plazo y moratorios causados.
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Banco Finandina S. A.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Según el título valor, se promete pagar en las oficinas del Banco Finandina S. A.
- Forma de vencimiento: Se indicó que se pagarían el 15 de junio de 2023

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos contienen una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 C.G.P.

Intereses de plazo y de mora:

Se accederá a la pretensión de ordenar el pago por los intereses demandados por ajustarse al acuerdo de voluntades y a la ley comercial.

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00104-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Se reconocerá personería judicial al apoderado de la parte demandante quien obra como apoderado judicial.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Requerimiento

Ahora bien, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada y decretada en auto aparte y la notificación a la señora Leidy Viviana Cardona Ramírez de la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero de artículo 317 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de **Leidy Viviana Cardona Ramírez C. C.** Nro. 30.236.705 y a favor del **Banco Finandina S. A.**, a través de su representante legal, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$36.033.844)** por concepto de capital del pagaré No. 20586960 cuyo vencimiento se dio el día 15

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00104-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

de junio de 2023.

2. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el 16 de junio de 2023, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.
3. Por los intereses remuneratorios DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE (\$2.685.104).

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago a la ejecutada en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.). Notificación que se hará de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo se autoriza la notificación a través del correo VIVICARDONARAMIREZ@GMAIL.COM

TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Al Dr. Cristian Alfredo Gómez González abogado titulado, portador de la T.P. Nro. 178.921 del C. S. J. y C. C. Nro. 1088251495, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del memorial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada y decretada en auto aparte y la notificación a la señora **Leidy Viviana Cardona Ramírez**, de la presente demanda, en atención de lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: No se exige al demandante el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por cuanto se solicitó medidas cautelares.

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00104-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ALVÁREZ ARAGÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ARANZAZU CALDAS

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 10

Fijado hoy 14 de julio de 2023 en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario